



**PROCESO EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2022-00561-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DEMANDADO: SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL**  
**Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por apoderado judicial de la entidad demandante contra el auto de fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023) por medio del cual se libró mandamiento de pago, tras detallar lo siguiente:

### **ANTECEDENTES**

#### **1. Recuento Procesal:**

Mediante auto del 9 de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Despacho libró mandamiento de pago en contra del demandado, interponiendo el apoderado de la parte demandante oportunamente recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

#### **2. Inconformidad del recurrente:**

El recurrente censura la providencia específicamente en lo referente a la fecha en que se ordenaron los intereses de mora y la negativa a librar mandamiento de pago por la cuenta de cobro de alivio por COVID.

Señala que el despacho ordenó los intereses de mora desde el 19 de abril de 2022; sin embargo, en el texto de la demanda y por tratarse de un crédito de vivienda se solicitaron los réditos moratorios a partir de la presentación de la demanda en aplicación al artículo 19 de la ley 546 de 1999, por lo que requiere, se ordenen tal conforme se petición.

Respecto al segundo punto, asegura que el cobro del alivio otorgado al demandado por el impacto del coronavirus no requiere soporte alguno ni firma de otro si o pagare según en su criterio, así lo estableció la circular 07 de 2020 de la Superfinanciera, resaltando que si bien en circulares posteriores si se exigían dichos documentos en la mencionada, donde se establecieron los alivios no se fijaba dicha condicionante, por lo que solicita se libre mandamiento por el concepto referido.

#### **3. Traslado del recurso:**

La secretaria no realizó el traslado del recurso impetrado a la parte demandada, por cuanto en el presente proceso no se ha trabado la Litis.

### **CONSIDERACIONES**



Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

descendiendo a los puntos que son materia de repulsa por parte del demandante, en lo referente a la fecha a partir de la cual se ordenaron los intereses de mora en el auto de apremio basta con decir que, reexaminado nuevamente el escrito genitor, salta de bulto una de las pretensiones del actor, la cual consistían en que se librara orden de pago por los réditos causados desde la presentación de la demanda, lo que en efecto no ocurrió y se constituyó en un yerro del despacho, luego, a efectos de encontrar consonancia con el libelo introductorio, máxime cuando se trata de un crédito de vivienda, el cual solo puede ser acelerado a partir de la presentación de la demanda de conformidad con el artículo 19 de la ley 546 de 1999, se repondrá parcialmente el auto del 9 de febrero hogaño, para advertir que, los réditos de mora que se cobran a la demandada SANDRA PAOLA AFANADOR BAEZ se causaran a partir de la presentación de la demanda. Esto es, desde el 14 de octubre de 2022.

En cuanto a la negativa de la pretensión de librar mandamiento ejecutivo por el alivio otorgado por la emergencia sanitaria derivada del COVID 19 a la demandada, esta célula judicial observa que la circular 007 de 2020, no establece manifiestamente que es innecesaria la firma de otro si o pagare por parte del deudor para su posterior ejecución como lo quiere hacer ver el recurrente y, de otra parte, tampoco ocurre ello con la circular 014 y 020 del 2020, aun cuando en estas últimas circulares si se hace mención a que las nuevas condiciones del crédito deben ser aceptadas ya sea de manera expresa o tácita por el deudor, sin que tal aceptación haya sido acompañada con la demanda.

En consecuencia, mal haría el despacho en librar mandamiento por dicha suma, cuando se aplicó un alivio y no existe título ejecutivo en los términos del artículo 422 del CGP que ampare el cobro de las sumas, so pena de violar la normatividad citada.

Adicionalmente el artículo 1653 del C.C. establece: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados”*, por consiguiente, al haberse aplicado el alivio por dichas sumas sería posible considerar pagadas las mismas en los términos de la norma reseñada, y solo mediante la constitución de un otro si o pagare nuevo que las ampare podrían eventualmente cobrarse.

En virtud de lo anterior y sin necesidad a más consideraciones el despacho NO repondrá la providencia del 9 de febrero 2023, en lo referente a la negativa a librar mandamiento ejecutivo por lo denominado “CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)”, establecido en el numeral segundo de dicha providencia.

Finalmente, se concederá la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición en el efecto suspensivo, por tratarse de un proceso de primera instancia, dado que únicamente el capital asciende a \$76.920.404, valor que supera la mínima cuantía, que para el momento de la presentación de la demanda (14 de octubre de 2022) correspondía a la suma de \$40.000.000; y en consideración a lo consagrado en los artículos 321 y 438 del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**



## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto del 9 de febrero de 2023, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior el numeral primero del auto del 9 de febrero de 2023 quedara así:

1. SETENTA Y SEIS MILLONES NOVESENTOS VEINTE MIL CUATROSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$76'920.404), correspondientes al capital de la obligación que adeuda la parte demandada por el impago del título valor (Pagaré No. 2175828)

1.1. Los intereses moratorios causados con ocasión del impago de la suma de dinero descrita en el numeral anterior, computados sobre la misma según las fluctuaciones certificadas por la Superintendencia Financiera y con observancia y preeminencia de lo establecido legalmente por el artículo 884 del Código de Comercio (ref. art. 111 ley 510 de 1999), que habrán de calcularse a partir del día 14 de octubre de 2022 (fecha de presentación de la demanda), hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO: NO REPONER** el auto del 09 de febrero de 2023, en lo referente a la negativa a librar mandamiento ejecutivo por lo denominado "CUENTA POR COBRAR ADEUDADA EN VIRTUD DE ALIVIO PAD (SIN FIRMA DE OTRO SI)", establecido en el numeral segundo de dicha providencia.

**CUARTO: CONCEDER** la apelación solicitada en subsidio del recurso de reposición en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 y 438 del C.G.P, en consecuencia, una vez ejecutoriada esta providencia se ordena el envío del expediente a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, a fin de que se resuelva la alzada.

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES  
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 037 del 22 de marzo de 2023